



**Error de tipo en relación con la edad de la agraviada**

Al darse una falsa representación sobre uno de los elementos configurativos del delito se excluye el dolo en la conducta; en consecuencia, corresponde analizar si el error pudo haberse evitado —vencible—, supuesto en el cual se debería sancionar la conducta a título de culpa siempre que exista una definición normativa en ese sentido.

En este caso, es válido concluir que el procesado no realizó una falsa representación en relación con la edad de la menor, sino que, por el contrario, aquel conocía su edad debido a su proximidad, pues son familiares, y además vivieron cerca, cuando la agraviada era una niña y él era un adolescente, lo que le permitiría inferir el conocimiento que tenía el agente respecto de la diferencia de edad.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, treinta de marzo de dos mil veintidós

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del diez de octubre de dos mil diecinueve (foja 121), que revocó por mayoría la sentencia de primera instancia del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (foja 58), que por mayoría condenó a Dorwer Walter Lazo Cconislla como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de trece años identificada con las iniciales C. G. M. C., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por el citado delito, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## CONSIDERANDO

### I. Itinerario del proceso

**Primero.** A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una síntesis de los hechos procesales materia del presente proceso:

**1.1** Conforme a la acusación directa, se advierte que se le atribuye al procesado Dorwer Walter Lazo Cconislla el haber mantenido, en cinco ocasiones, relaciones sexuales por vía vaginal con la menor identificada con las iniciales C. G. M. C. en el inmueble ubicado en la manzana R, lote 12, del distrito de Majes, Pedregal, Arequipa (foja 1). El detalle de los hechos es el siguiente:

- a.** El procesado es natural de la provincia de La Convención, Quillabamba, departamento de Cusco, y viajó por cuestiones laborales a la localidad de Pedregal, y le solicitó a su tía Eudes Cconislla Chipana, progenitora de la agraviada, que le permitiera quedarse en su vivienda. Así, llegó la segunda semana de mayo de dos mil diecisiete y se alojó en la habitación que compartían todos los miembros de la familia.
- b.** La madre de la agraviada y su pareja trabajaban durante la noche en la empresa Damper, por lo que dejaban solos a sus menores hijos, en tanto que el imputado también trabajaba de noche en el karaoke denominado La Noche.
- c.** En dicho contexto, el procesado aprovechó para acercarse a la agraviada, le dijo que le gustaba mucho, que era muy bonita y que la ayudaría; además, en una ocasión le ofreció dinero para que se comprara un celular.
- d.** La primera vez ocurrió el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete. Aproximadamente a las 21:00 horas, cuando la menor agraviada se encontraba en su camarote dormida, con la luz apagada, el imputado se le acercó y le dijo que le

gustaba mucho, a lo que la menor le respondió que regresara a su cama; no obstante, el procesado la cogió de las manos y le bajó la pantaloneta negra hasta la cadera para luego introducirle el pene en la vagina y, cuando ingresó a la habitación el hermanito de la menor agraviada, el imputado se fue a su cama.

- e. El dieciocho de junio de dos mil diecisiete, a las 10:00 horas, la madre de la menor agraviada salió de la casa y a las 12:00 horas el imputado entró a la habitación y cerró la puerta. Al preguntarle la agraviada por sus hermanos, el procesado le indicó que se habían ido al parque. Luego la jaló de la mano, la llevó a su cama y le sacó su polo rojo, en tanto que la menor le dijo que la podía dejar embarazada, a lo que el imputado le respondió que la quería mucho y la apoyaría en todo. Entonces le bajó el pantalón plomo y la ropa interior; asimismo, el procesado se sacó la ropa para luego decirle a la agraviada que, si le contaba a su madre, se iría lejos. Finalmente, la penetró por vía vaginal. Al advertir la presencia de la madre de la agraviada, ambos se vistieron y el imputado regresó a su cama.
- f. Finalmente, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete el imputado se retiró del domicilio de la denunciante y la menor se encontraba triste y llorando. Luego le contó los hechos a su progenitora, por lo que se interpuso la denuncia correspondiente.

**1.2** En atención a estos hechos, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la resolución del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, condenó por mayoría a Dorwer Walter Lazo Cconislla como autor del delito contra la

libertad sexual-violación sexual a treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene (foja 58).

- 1.3 Contra esta resolución la defensa técnica del procesado interpuso recurso de apelación (fojas 85).
- 1.5 La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la resolución de vista del diez de octubre de dos mil diecinueve, declaró fundada la apelación interpuesta y revocó la resolución de primera instancia y, reformándola, absolvió al procesado de los cargos imputados en su contra (foja 121).
- 1.6 Posteriormente, la fiscal superior penal de Pisco interpuso recurso de casación contra la decisión del Tribunal Superior, invocando las causales referidas a infracción de norma constitucional e indebida aplicación normativa (foja 135).
- 1.7 Mediante la resolución del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones, se concedió el recurso de casación interpuesto (foja 145).

## II. Tenor del recurso de casación

**Segundo.** El representante del Ministerio Público solicitó que se declare nula la sentencia del Tribunal Superior. En lo central, sostuvo que se erró al sostener que no se le podía atribuir al procesado el conocimiento de la minoría de edad de la agraviada, sin evaluar si tomó las precauciones necesarias para corroborar su edad. Aunado a ello, indicó que se aplicó indebidamente el error de tipo —artículo 14 del Código Penal—, pues el acusado y la menor son primos y cohabitaban en el mismo inmueble, por lo que no es razonable señalar que desconocía la edad porque no le preguntó ello a la agraviada.

### III. Motivos de la concesión del recurso de casación

**Tercero.** Este Tribunal Supremo, mediante la resolución de calificación del veinticinco de junio de dos mil veintiuno (foja 30 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto, precisando lo siguiente:

- 3.1** Se plantea una casación ordinaria, conforme a lo referido por los incisos 1 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP), pues nos encontramos ante una sentencia definitiva y la pena prevista para el delito materia de acusación supera, en su extremo mínimo, los seis años.
- 3.2** Este Tribunal Supremo señaló en relación con las causales que, a pesar de que el casacionista invocó la causal referida a los incisos 1 y 3 del artículo 429 del CPP, este Tribunal Supremo tuvo a bien, en atención su facultad discrecional, señalar como único motivo de acceso casacional el inciso 3 del artículo 429 del CPP, referido a la inaplicación de precepto material, pues la cuestión a dilucidar en términos generales es evaluar si existió, en el presente caso, una correcta aplicación del artículo 14 del Código Penal, referente al error de tipo sobre la edad de la víctima en el delito de violación sexual de menor de edad.

De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación de recurso de casación.

### IV. Audiencia de casación

**Cuarto.** Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el siete de marzo de dos mil veintidós. Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por

unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

## V. Fundamentos de derecho

**Quinto.** En el marco de un Estado constitucional de derecho, es preciso que se tutelen los distintos derechos e intereses de los ciudadanos, por lo que se requieren instituciones y herramientas que permitan administrar justicia adecuadamente.

**Sexto.** En ese contexto, el objeto del derecho penal se circunscribe a la prevención del delito —y las faltas— como medio protector de la persona humana y la sociedad (artículo I del Título Preliminar del Código Penal).

**6.1** El sistema penal actúa como un control social “institucionalizado o formalizado”<sup>1</sup>, y para su ejecución eficiente se requieren instituciones y herramientas que permitan administrar justicia adecuadamente. Así, el derecho penal atribuye conductas prohibidas a los individuos y establece, como consecuencias a estos comportamientos, distintas sanciones.

**6.2** No obstante, la facultad del Estado de atribuir conductas prohibidas y sancionar a los sujetos que incurrieron en estas no responde a un poder absoluto y en todo Estado constitucional de derecho se establecen límites al ejercicio de la potestad punitiva denominados principios, y estos deben orientar la interpretación y aplicación normativa de los operadores de justicia.

---

<sup>1</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2009). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Editora Jurídica Grijley, p. 10.

**6.3** En el caso bajo análisis, es relevante citar el principio de responsabilidad penal: “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor” (artículo VI del Título Preliminar del Código Penal); este principio condiciona la aplicación de la sanción penal a la posibilidad de establecer mediante criterios de atribución y probatorios la responsabilidad penal del autor. De este principio además se desprende que, para que la condena de un agente sea legítima, este debe actuar bajo el título de dolo o culpa.

**6.4.** El Código Penal en el primer párrafo del artículo 14 señala que “el error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley”. Al darse una falsa representación sobre uno de los elementos configurativos del delito, se excluye el dolo en la conducta; posteriormente, corresponde analizar si el error podría haberse evitado —vencible—, supuesto en el cual se debe sancionar la conducta como una a título de culpa siempre que exista una definición normativa en ese sentido.

En el caso del delito de violación sexual, al configurarse el error de tipo, ya sea en la modalidad vencible o invencible, se excluirá la responsabilidad penal, por cuanto no existen delitos contra la libertad sexual a título culposos.

## **VI. Análisis del caso en concreto**

**Séptimo.** El objeto de pronunciamiento de la casación se orienta a determinar si el Tribunal Superior aplicó debidamente la figura jurídica del error de tipo en el presente caso o si, de lo contrario, realizó omisiones al efectuar su análisis y en consecuencia absolvió indebidamente al procesado Dorwer Walter Lazo Cconislla.

Es pertinente señalar que no es objeto de discusión el acceso carnal por parte del procesado a la agraviada, por cuanto es un hecho no controvertido y fue declarado probado conforme al certificado médico-legal y la declaración de las partes.

**Octavo.** La delimitación previamente señalada debe ser analizada en correlación con la causal de concesión del recurso: numeral 3 del artículo 429 del CPP, es decir, la denominada casación sustantiva o infracción de la ley material, en el supuesto de indebida aplicación —que nos compete—, que se presenta cuando el juez incurre en un error de conceptualización “que se materializa en una selección o adecuación de la norma equivocada”<sup>2</sup>.

**Noveno.** En atención a los hechos descritos en la acusación y la prueba actuada, el Juzgado consideró acreditados los hechos y resolvió condenar al procesado como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual.

Si bien es cierto que no realizó un análisis extenso sobre el error de tipo respecto a la edad de la menor, también lo es que excluyó la aplicación de dicha figura en consideración a lo siguiente: el procesado y la agraviada eran familiares, y de forma temporal compartieron una habitación —conjuntamente con los demás miembros— en el inmueble de la familia de la agraviada. El procesado era adulto, tenía una conviviente y un hijo, y mediante el principio de inmediación se advirtió que la menor aparentaba su edad cronológica.

---

<sup>2</sup> PABÓN GÓMEZ, Germán. (2003). *De la casación y la revisión penal: en el Estado constitucional, social y democrático de derecho* (2.ª edición). Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, pp. 215-216.



**Décimo.** No obstante, el Tribunal Superior al analizar el caso consideró que el procesado actuó en el marco del error de tipo, pues pensó que la agraviada tenía más de catorce años de edad, pues esta se encontraba en un rango etario muy cercano a los catorce años, edad en la que es posible consentir las relaciones sexuales. En el juicio oral la menor indicó que no le dijo su edad al procesado porque este nunca le preguntó ello, y finalmente se consideró que el parentesco entre el procesado y la agraviada no era suficiente para que el primero hubiera podido conocer la edad de aquella.

**Undécimo.** En esa línea de argumentación, en atención a la finalidad extraordinaria del recurso de casación vinculada a la reafirmación de los preceptos constitucionales y procesales, que tienen por fin, entre otros, la aplicación e interpretación correcta del derecho positivo en las resoluciones judiciales, debemos señalar lo siguiente:

**11.1** En el marco de las disposiciones legales y jurisprudenciales invocadas, este Tribunal Supremo considera que no es correcta la aplicación de la figura de error de tipo realizada por la Sala Penal de Apelaciones, toda vez que al efectuar su análisis incurrió en motivación aparente, pues consideró que la agraviada tenía una edad cercana a la autorizada por ley para consentir las relaciones sexuales, supuesto que no es relevante, puesto que en este caso se trataba de analizar si el procesado incurrió en un error respecto a la edad de la menor, no si ella estaba próxima a disponer de su sexualidad libremente, esto porque los hechos se dieron cuando la agraviada aún era menor de catorce años (entre trece años con diez meses y trece años con once meses), lo que para el derecho penal es reprochable, a

pesar de que la agraviada estaba próxima a cumplir catorce años.

Asimismo, el Tribunal sostiene que no es suficiente la existencia de parentesco entre las partes para acreditarse el error de tipo; sin embargo, no fundamentó este extremo.

Aunado a ello, en su análisis se centró en aspectos no controvertidos y que no tenían vinculación con la figura del error de tipo.

**11.2** La primera fase del análisis en relación con la aplicación del artículo 14 del Código Penal debe centrarse en si efectivamente ocurrió una falsa representación por parte del procesado en relación con la edad de la menor agraviada para luego, de afirmarse ello, corroborar si la conducta debería sancionarse conforme a lo expresado en el considerando sexto.

**11.3** Para este Tribunal Supremo no es válido afirmar que el procesado Dorwer Walter Lazo Cconislla desconocía la edad de la menor por los siguientes fundamentos:

- a.** El parentesco cercano es un indicio fuerte para conocer la edad de otra persona; en este caso, el acusado y la agraviada son primos hermanos, pues son hijos de las hermanas Cconislla.
- b.** No obstante, el parentesco por sí solo no es el único fundamento de que el procesado conocía la edad de la menor, pues como valoró el Juzgado en la infancia de la agraviada —cuando tenía entre seis y ocho años— su familia vivió en la misma cuadra que la familia del acusado en Quillabamba (Cusco). Así fue declarado tanto por el procesado como por la progenitora de la agraviada.

- c. Además, el procesado permaneció dos meses en la vivienda de la agraviada, donde compartieron el mismo inmueble e incluso la misma habitación.
- d. El procesado era mayor que la agraviada por ocho años, tenía un hijo y una conviviente.
- e. Finalmente, mediante el principio de inmediación se dejó constancia de que la menor agraviada aparentaba su edad cronológica.

**11.4** En consecuencia, es válido concluir que el procesado no tuvo una falsa representación en relación con la edad de la menor, sino que, por el contrario, aquel conocía su edad debido a su proximidad, pues son familiares, y además vivieron cerca cuando la agraviada era una niña y él un adolescente, lo que le permitiría inferir la diferencia de edad entre ellos.

**Duodécimo.** Por los fundamentos expuestos en la presente resolución suprema, se concluye que el Tribunal de vista realizó una indebida aplicación de la norma penal referida al error de tipo; por ello, se configura la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP. En consecuencia, corresponde declarar fundada la casación y casar la sentencia de vista.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por la causal prevista en el numeral 3 (indebida aplicación de la ley penal) del artículo 429 del CPP, interpuesto por el representante del

**Ministerio Público** contra la sentencia de vista del diez de octubre de dos mil diecinueve (foja 121), que revocó por mayoría la sentencia de primera instancia del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (foja 58), que por mayoría condenó a Dorwer Walter Lazo Cconislla como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de trece años identificada con las iniciales C. G. M. C., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal por el citado delito, con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la referida resolución de vista y **DISPUSIERON** que previa audiencia de apelación se emita una nueva decisión por un Colegiado distinto.

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.
- III. **MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/FL